

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y veinticinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las diecisiete horas y cuarenta y cuatro minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Plan de reducción de apoyo de la FAES en actividades de seguridad pública, presentado en Washington para la aprobación de fondos del Plan Alianza para la Prosperidad. Para el año 2016”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta a la solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinados datos en relación al Plan Alianza para la Prosperidad del Triángulo Norte, para el año 2016. Sobre ello, la Asesoría del Despacho Ministerial manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información que luego de haber efectuado una revisión de la documentación solicitada, se identificó que ésta ha sido clasificada como información de carácter reservado.

En ese orden de ideas, puede advertirse que sobre dicha información se ha configurado un acto administrativo mediante el cual se ha declarado su reserva, manifestándose en la parte esencial de dicha Declaratoria de Reserva que “el documento ‘Condiciones bajo el Plan de la Alianza para la Prosperidad del Triángulo Norte’ atiende a la necesidad de salvaguardar las acciones estratégicas impulsadas por el Gobierno de El Salvador en materia de seguridad pública, migración, temas económicos, sociales, entre otros”.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en denegar su acceso a la solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras b), c) y e) LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diecisiete horas y cuarenta y cuatro minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, por la ciudadana [REDACTED].

2. *Deniéguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, por ser información de carácter reservado, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Hágase saber* a la señora [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

4. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"